

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2021 – 00559 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado designado por el amparo de pobreza a la ejecutada en contra del auto del 12 de septiembre de 2022 que tuvo por extemporánea su intervención.

ANTECEDENTES

En auto del 12 de septiembre de 2022 se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda por el abogado Jorge Enrique García Henao, quien fuera designado para la representación de la ejecutada; y por consiguiente, se ordenó la respectiva compulsas de copias a la autoridad disciplinaria.

Inconforme con lo anterior, el abogado recurrió el auto, aduciendo que estuvo incapacitado los días 24 a 26 de agosto de 2022, por lo que se le imposibilitó remitir la contestación oportunamente.

Aportó incapacidad por enfermedad general del 24 al 26 de ese mes.

Del recurso de reposición se dio traslado al accionante, quien se mantuvo silente.

¹ Estado electrónico del 17 de febrero de 2023

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

No obstante, descendiendo al caso sub examine, considera el despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida. En efecto, conforme al mandamiento de pago, el apoderado contaba con 10 días para proponer excepciones de mérito, por lo que, al haber recibido el vínculo de acceso al expediente el 5 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, el togado tenía hasta el 24 de agosto de esa misma anualidad para proponer sus defensas de fondo. Incluso, de contarse el término desde la segunda vez que se le remitió el vínculo, el 9 de agosto, la oportunidad fenecía el 26 de ese mes y año. Empero, solo hasta el 2 de septiembre presentó sus defensas, a través de correo electrónico.

Y, a pesar de que alega haber estado incapacitado, es ostensible que la incapacidad allegada fue de solo 3 días, apenas una fracción del término para presentar defensas. Aunado a que no encaja en la categoría para los efectos del inciso segundo del artículo 159 del CGP

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto recurrido. Se concederá en el efecto devolutivo la apelación propuesta en subsidio, acorde con el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior y sin más disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 12 de septiembre de 2022, por las razones aquí expuestas.

Segundo. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto subsidiariamente. **Por secretaría, en forma oportuna procédase como lo dispone el canon 324 ibidem.**

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

JDC

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3077f696e8cb967879cb6e6251a145324e5fed3f09ecae39894bd49f572ebe46**

Documento generado en 16/02/2023 08:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>